

**INFORME No. 279/23**

**PETICIÓN 825-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ CRISTIAN GÓES

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 299

31 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 279/23. Petición 825-15. Admisibilidad.

José Cristian Góes. Brasil. 31 de octubre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Intervozes Coletivo Brasil de Comunicação Social y Artigo 19 |
| **Presunta víctima:** | José Cristian Góes |
| **Estado denunciado:** | Brasil |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 13 (libertad de expresión) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de abril de 2015 |
| **Información adicional durante la etapa de estudio:** | 10 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de abril de 2019 |
| **Solicitud de prórroga:** | 30 de julio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de noviembre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) (depósito de instrumento realizado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 11 de abril de 2018, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega que el periodista José Cristian Góes fue indebidamente condenado por el delito de injuria y por causar daño moral en virtud de un texto periodístico que habría sido publicado en su blog. El texto hacía críticas genéricas, sin dar nombres. Estas críticas fueron tomadas como ofensas al honor de un magistrado. Las condenas, según la parte peticionaria, atentan contra la libertad de expresión de Góes, además de ser, alegadamente, resultado de procesos judiciales irregulares.
2. Los peticionarios narran que el 29 de mayo de 2012 el periodista José Cristian Góes, del estado de Sergipe, Brasil, publicó en su blog una crónica ficcional titulada “Eu, o coronel em mim”. La crónica literaria no menciona nombres, fechas, cargos o localidades, y hace una crítica general al “coronelismo”, entendido como una compleja red de relaciones de dominación entre el poder político local y la población que aún estaría vigente, principalmente en el Nordeste de Brasil. Si bien el texto no mencionaba el nombre del entonces vicepresidente del Tribunal de Justicia del Estado de Sergipe, E.U.M. ni hizo referencias indirectas a su persona, el Sr. E.U.M. consideró que el uso del término “secuaz de las leyes” [*jagunço das leis*] en el texto era una referencia a él. Por lo que decidió acusar a Góes de haber cometido el delito de injuria contra un funcionario público, además de procesarlo en el ámbito civil.
3. El proceso penal (Proceso No. 201245102580) fue iniciado el 14 de noviembre de 2012. El 4 de julio de 2013, Góes fue condenado a una pena de siete meses y dieciséis días de prisión por el delito de injuria agravada por la víctima ser un funcionario público –no se observa información en el expediente de que haya estado efectivamente privado de libertad–. La condena se basó en el supuesto de que, al escribir el término “secuaz de las leyes”, el periodista se refería al magistrado E.U.M.
4. La parte peticionaria considera que la decisión fue el resultado de un proceso irregular, ya que: i) la jueza titular fue removida temporalmente y el juez suplente fue designado para actuar únicamente durante el mes de julio de 2013; ii) el único caso sin sentencia antes de la llegada del juez suplente era el caso Góes; iii) el juez suplente designado no era el sustituto automático del juez titular. El peticionario considera que el juez suplente que condenó a Góes fue designado de manera sesgada por el Tribunal de Justicia.
5. Luego de un recurso de segunda instancia interpuesto por la defensa de Góes, el 22 de octubre de 2013 el Tribunal de Justicia de Sergipe decidió confirmar la condena. El magistrado inicialmente designado para ser ponente de la sentencia, Sr. Helio Neto, afirmó en su voto que el proceso penal contra Góes fue irregular e ilegítimo. Sin embargo, los otros dos jueces de segunda instancia que participaron en la decisión no coincidieron con el relator y decidieron mantener la condena.
6. El 26 de noviembre de 2013, la defensa de Góes interpuso un recurso extraordinario ante el Supremo Tribunal Federal (STF) cuya admisibilidad es examinada en primer lugar por el Tribunal de Segunda Instancia. El 29 de marzo de 2014 el Tribunal rechazó el recurso, lo que llevó a la defensa a interponer un recurso de apelación el 7 de abril de 2014. La decisión del STF se publicó el 15 de agosto de 2014 y la causa penal quedó firme el 10 de noviembre de 2014.
7. La parte peticionaria también informa que E.U.M. inició un proceso civil en contra de Góes por las mismas razones que iniciaron el proceso penal. En el ámbito civil, Góes fue condenado por el Juez del Séptimo Juzgado Civil del Distrito de Aracaju, Sergipe (Juízo de Direito da 7ª Vara Cível da Comarca de Aracaju, Sergipe) a pagar 30.000 reales (aproximadamente USD$. 6.000) a E.U.M. La decisión que fijó este valor fue impugnada por Góes a través de un recurso de aclaración [*embargos de declaração*]. En marzo de 2015, este recurso fue rechazado por el mismo magistrado de primera instancia.
8. Góes presentó entonces una denuncia ante el STF por considerar que las decisiones que lo condenaron son incompatibles con lo que el mismo STF habría decidido sobre libertad de expresión al juzgar otro asunto , la Demanda por Incumplimiento de Precepto Fundamental [*Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental*] (ADPF) 130.
9. La parte peticionaria alega que los procesos y condenas representaron una restricción ilegítima y desproporcionada a la libertad de expresión de Góes, además de no observar el debido proceso legal. Asimismo, considera que la legislación brasileña es inadecuada en relación con los estándares interamericanos para la protección proporcional del derecho a la reputación, en especial las normas penales sobre difamación, injuria, injuria y desacato.

*Posición del Estado brasileño*

1. En cuanto al proceso penal, el Estado señala que en septiembre de 2012, E.U.M. denunció penalmente a José Cristian Góes, acusándolo de cometer los delitos de difamación e injuria. El 15 de octubre de 2012 el Juzgado 3° Penal del Distrito Judicial de Aracaju fue declarado incompetente, y los autos fueron remitidos al Juzgado Penal Especial del mismo Distrito Judicial.
2. El 23 de enero de 2013 el Ministerio Público del Estado de Sergipe interpuso denuncia contra el imputado, por el delito de injuria contra funcionario público. Tras la celebración de la audiencia preliminar el 23 de enero de 2013, el intento de conciliación resultó fallido. Posteriormente, el Ministerio Público presentó la acusación.
3. El imputado presentó su defensa preliminar en audiencia el 22 de marzo de 2013. En esa oportunidad se aceptó la acusación y se pasó a etapa de producción de prueba [*instrução do feito*], siendo oídos la víctima y dos testigos. El 19 de abril de 2013 se rindió audiencia a tres testigos más y al imputado. Concedido un plazo a las partes, éstas presentaron sus alegatos finales.
4. El 4 de julio de 2013 el magistrado de primera instancia dictó sentencia condenando al imputado por el delito de injuria con pena agravada por ser el ofendido funcionario público, y haber sido cometido el delito en presencia de varias personas, o por medio de facilitando la revelación de la lesión. El imputado fue condenado a siete meses y dieciséis días de prisión preventiva, sustituida por la prestación de servicios en una entidad asistencial.
5. La defensa interpuso recurso de apelación. El 22 de octubre de 2013, la apelación fue juzgada y la Sala de Apelaciones del Estado de Sergipe resolvió mantener la condena. La decisión, destaca el Estado, rechazó los argumentos de la defensa de Góes de que la condena penal habría violado los principios del juez natural y la identidad física del juez, y el argumento de la defensa de que el proceso sería nulo por prejuzgamiento. Luego, la defensa presentó recurso de aclaración [*embargos de declaração*]. Este recurso fue rechazado por la Sala de Apelaciones el 7 de noviembre de 2013.
6. Posteriormente, la defensa interpuso un recurso extraordinario, el cual fue denegado el 12 de marzo de 2014, lo que llevó a la defensa a interponer recurso interlocutorio [*Agravo*] en recurso extraordinario. Dicho recurso fue rechazado, lo que motivó la interposición de un Recurso Colegiado Reglamentario [*Agravo Regimental*] por parte de la presunta víctima. Este último fue juzgado y rechazado por la Sala Segunda del STF el 5 de agosto de 2014. Esta decisión quedó firme el 8 de septiembre de 2014. Posteriormente, la causa fue remitida a la Vara de Ejecución de Medidas Alternativas y Penas, donde recibió el número 201421101953 El 19 de febrero de 2016 se declaró cumplida la sentencia y se dio por terminada la ejecución.
7. En cuanto a la acción civil (Proceso No. 201210701342), el Estado informa que el 28 de noviembre de 2014 la acción fue juzgada en primera instancia por el Séptimo Juzgado Civil del Distrito de Aracaju, Sergipe (*Juízo de Direito da 7ª Vara Cível da Comarca de Aracaju*) de manera favorable al demandante. Góes presentó un recurso de aclaración [*embargos de declaração*], alegando que hubo una omisión en la sentencia. El recurso fue rechazado por el magistrado de primera instancia en sentencia dictada el 3 de marzo de 2015.
8. El 23 de marzo de 2015 la presunta víctima interpuso un recurso de apelación. El 16 de abril de 2015 la segunda instancia, el Tribunal de Justicia de Sergipe, recibió el recurso y citó a la parte recurrida para que presentara su contestación dentro del plazo de quince días. El 4 de abril de 2016, miembros del Grupo II de la 1ª Sala Civil del Tribunal de Justicia de Sergipe juzgaron el recurso de apelación. En resumen, los jueces consideraron que hubo ofensa al honor y daño moral, pues Góes habría atribuido a E.U.M. la etiqueta de “secuaz de las leyes”, algo que iría más allá de los límites de la libertad de expresión. La decisión fue publicada el 8 de abril de 2016.
9. Tras la decisión, Góes interpuso sucesivos recursos, todos los cuales fueron rechazados: recurso de aclaración; recurso especial ante el Superior Tribunal de Justicia; recurso extraordinario ante el STF. La decisión sobre la admisibilidad de los recursos especial y extraordinario corresponde al Presidente del Tribunal de Justicia (segunda instancia), quien los rechazó el 21 de octubre de 2016. Ante ello, Góes interpuso el recurso de apelación especial [*Agravo em Recurso Especial*] ante el Supremo Tribunal de Justicia, y el recurso de apelación extraordinaria [*Agravo em Recurso Extraordinário*] ante el STF.
10. El recurso de apelación extraordinaria fue rechazado por el STF. Góes luego presentó una apelación de regimiento. El 23 de febrero de 2018, este último recurso fue juzgado y rechazado. El STF consideró, en síntesis, que Góes ya había sido condenado penalmente, y que analizar el recurso significaría reexaminar la prueba, lo que es prohibido en instancias superiores como el STF. Esta decisión del STF se convirtió en definitiva el 11 de abril de 2018.
11. El Estado también se refiere a la Reclamación interpuesta por el Sr. Góes ante el STF el 5 de marzo de 2015 (Reclamación No. 19775). Según la información proporcionada por el Estado, esta Reclamación se basó en la supuesta contradicción entre la condena de Góes y lo decidido sobre libertad de expresión, por el STF, en la sentencia de la ADPF 130. Luego de que la Reclamación fuera rechazada por el STF, la presunta víctima interpuso un recurso de aclaración, el cual también fue rechazado; y un Recurso Colegiado Reglamentario [*Agravo Regimental*] que también fue rechazado por los siguientes fundamentos: i) la decisión del STF en la ADPF 130 habría sido sobre la libertad de prensa como refuerzo de la libertad de expresión de pensamiento, información y expresión en forma genérica, lo que difiere de la situación de Góes, cuya condena civil se produjo en el curso de una “acción civil *ex delicto* resultante de una condena penal ya firme e inapelable” que se limitaba “a fijar la cuantía de la indemnización por la ocurrencia del hecho delincuente”; ii) la Reclamación no se califica como recurso o instrumento capaz de posibilitar el reexamen del contenido del acto reclamado (en el caso, el acto reclamado era, como ya mencionado, la condena del Sr. Góes). La Comisión Interamericana toma nota de que el Estado adjuntó la sentencia que condenó Góes civilmente y ella concretamente se refiere a la demanda como una “acción civil ex delicto (…) respaldada por una sentencia penal definitiva e inapelable”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que los recursos internos se agotaron con la decisión del ministro[[3]](#footnote-4) Luiz Fux quien rechazó el Recurso Colegiado Reglamentario [*Agravo Regimental*] en agosto de 2014.
2. El Estado alega que la parte peticionaria no agotó debidamente los recursos internos relacionados con el proceso penal, ya que interpuso un recurso extraordinario que fue denegado por no cumplir con los requisitos procesales. El Estado sostiene que la petición es inadmisible en virtud de este agotamiento indebido, como ya lo ha resuelto la CIDH en el Informe de Inadmisibilidad No. 106/13.
3. El Estado también alega que la parte peticionaria no ha agotado todos los recursos disponibles, pues hasta 2016, la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia admitía la posibilidad de una Reclamación, como recurso interno, contra la decisión que confirmó la condena de Góes. La parte peticionaria, sin embargo, no la interpuso.
4. Adicionalmente, el Estado alega que, al momento de la presentación de la denuncia ante la CIDH, existían recursos internos pendientes de agotamiento en el ámbito del proceso civil, ya que: i) el recurso de apelación especial interpuesta por la presunta víctima fue juzgada recién el 23 de febrero de 2018, final e inapelable el 11 de abril de 2018; y ii) la Reclamación No. 19775 ante el STF todavía estaba en curso.
5. El Estado también alega que si la Comisión decide que se han agotado los recursos internos con la decisión sobre el Recurso Colegiado Reglamentario en el proceso penal, la petición aún debe ser rechazada por no cumplir con el plazo de seis meses, toda vez que dicha decisión quedó firme el 8 de septiembre de 2014, y la denuncia ante la CIDH fue presentada el 9 de abril de 2015. Finalmente, el Estado considera que la petición no debe ser examinada por la Comisión para que el sistema interamericano no se convierta en una especie de cuarta instancia en cuanto a los recursos internos.
6. El requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene por objeto permitir a las autoridades nacionales tomar conocimiento de la presunta violación de uno o más derechos protegidos y, en su caso, resolver la situación antes de que sea conocida por un órgano internacional. La presente petición se refiere fundamentalmente a posibles violaciones a los derechos de un periodista luego de que fuera juzgado y condenado en dos procesos de naturaleza penal y civil, respectivamente. Estos procesos fueron impulsados por una autoridad estatal que se sintió ofendida por un texto publicado por el periodista en su blog. La petición incluye denuncias de violaciones a la libertad de expresión y al debido proceso derivadas de estas circunstancias. El Estado pudo conocer las situaciones, internamente, a través de los procesos 201245102580 (penal) y 201210701342 (civil).
7. Según la información proporcionada por las partes, el proceso penal fue concluido luego de la decisión del STF del 5 de agosto de 2014, que rechazó el agravio regimental. Según información del Estado, esta decisión quedó firme el 8 de septiembre de 2014. El proceso civil, por su parte, quedó firme el 11 de abril de 2018, luego de que el STF rechazara el recurso reglamentario interpuesto por la posible víctima.
8. Además de los procesos antes señalados, y como se menciona en la Sección anterior, la presunta víctima también presentó una Reclamación ante el STF, la Reclamación No. 19775. Según información de público conocimiento en el sitio web del STF (<https://portal.stf.jus.br/processos/>; consultado el 3 de febrero de 2023), la Reclamación No. 19775 fue presentada por el Sr. Góes ante el STF el 5 de marzo de 2015 bajo el supuesto de que la condena en su contra sería incompatible con la decisión adoptada por el STF en el caso ADPF 130. El 5 de agosto de 2016, el Relator, Ministro Luiz Fux, decidió rechazar la Reclamación por considerar que no habría suficiente identidad material entre la condena civil del Sr. Góes y la decisión de la ADPF 130. La presunta víctima interpuso un recurso de aclaración el 16 de agosto de 2016. Este recurso fue rechazado el 20 de octubre de 2016. El 3 de noviembre de 2016 Góes interpuso un Recurso Colegiado Reglamentario. El recurso fue rechazado por la Sala Primera del STF el 7 de abril de 2017 por las causales mencionadas en la información del Estado a la CIDH, i.e., i) la decisión del STF en la ADPF 130 habría sido sobre la libertad de prensa como un reforzamiento de la libertad de expresión en sentido genérico, mientras que Góes habría sido condenado a pagar una indemnización como consecuencia civil de su condena penal por injuria; ii) la Reclamación no se calificaría como recurso o instrumento para posibilitar la reexaminación de condenas.
9. El análisis del requisito del previo agotamiento de los recursos internos debe hacerse caso por caso. La Comisión Interamericana considera que, en el caso concreto, la utilización de la vía penal para presuntamente restringir a la libertad de expresión del Sr. Góes, así como la resultante condena penal, son aspectos de un mismo objeto que se prolonga hasta la conclusión del proceso civil. Tal como lo señalaron los propios órganos internos del Estado (*v.g.* la última decisión del STF en la Reclamación No. 19775 mencionada por la Procuraduría del Estado de Sergipe en un documento adjuntado por el Estado ante la CIDH), el proceso civil funcionó como una “acción civil *ex delito* derivada de una condena penal firme e inapelable” y funcionó como medio “para determinar la cuantía de la indemnización por la ocurrencia del hecho delictivo”.
10. En vista de lo anterior, la Comisión considera que se agotaron los recursos internos con la decisión que rechazó el recurso colegiado reglamentario el 23 de febrero de 2018, y que quedó firme el 11 de abril de 2018. Si bien los procesos internos pueden terminar antes (por ejemplo, en una decisión inapelable en segunda instancia, o en decisiones que rechazan o desestiman los recursos ante tribunales superiores), el recurso colegiado reglamentario representó, en este caso específico, el último intento de la presunta víctima de oponerse la consideración de que su texto periodístico habría sido ilegal[[4]](#footnote-5).
11. La Comisión considera importante aclarar las razones que la llevan a considerar los procesos penal y civil, y no la Reclamación 19775, en su análisis sobre el agotamiento de los recursos internos. Reclamaciones de incumplimiento de una decisión judicial, como la Reclamación presentada por la presunta víctima ante el STF, pueden, en teoría, representar un último y legítimo intento de resolver la situación a nivel interno. Sin embargo, en el presente caso, la Comisión Interamericana no considera que dicha Reclamación haya actuado como recurso interno que debía agotarse. En la ADPF 130, el STF consideró que la llamada Ley de Prensa era inconstitucional, por su incompatibilidad con la libertad de expresión. No queda claro, al menos de acuerdo con la información y alegatos puestos a disposición de la CIDH, si la supuesta restricción a la libertad de expresión del Sr. Góes se justificó, en los fallos penal y civil en su contra, en la Ley de Prensa.
12. En cuanto al alegato del Estado de que, al momento de interponer la denuncia ante la CIDH, el proceso civil y la Reclamación No. 19775 aún no se habían agotado, la Comisión recuerda que el análisis de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe realizarse a la luz de la situación actual en el momento en que la Comisión tome una decisión sobre la admisibilidad de la petición. Esto garantiza al Estado la máxima oportunidad de resolver la situación a nivel interno. Es común que se produzcan cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos durante el trámite de una denuncia ante la CIDH, y el sistema de peticiones y casos garantiza a las partes la oportunidad de presentar información y argumentos al respecto.
13. En cuanto al alegato del Estado de que el agotamiento de los recursos internos en el proceso penal habría sido indebido, la Comisión aclara que la presente petición no puede equipararse al caso citado por el Estado, que dio lugar al Informe de Inadmisibilidad No. 106/13. Este último se refería a recursos internos interpuestos de manera extemporánea, sin justificación legítima por el incumplimiento de los plazos legales[[5]](#footnote-6). En el caso del Sr. Góes, sin embargo, el recurso extraordinario fue interpuesto dentro del plazo. El rechazo del recurso se basó en otro tipo de requisito, el llamado “precuestionamiento”, que se refiere a si la cuestión de inconstitucionalidad planteada ante el STF fue suficientemente planteada y analizada por el tribunal apelado[[6]](#footnote-7). Conceptos jurídicos como el de *precuestionamiento* son mucho menos determinados que una regla que establece un plazo procesal[[7]](#footnote-8). Por lo tanto, es necesario distinguir la situación de la presunta víctima de aquella en la que la parte simplemente incumple, sin justificación aceptable, el plazo para interponer el recurso. El precedente de la CIDH citado por el Estado se refiere a una situación muy distinta a la que se encuentra Góes.
14. En cuanto al alegato del Estado de que el Sr. Góes no agotó el recurso interno de Reclamación contra la decisión que confirmó su condena penal, la Comisión Interamericana advierte que, de acuerdo con lo alegado por el Estado, dicho recurso sería, en teoría, aplicable según el entendimiento jurisprudencial del Supremo Tribunal de Justicia hasta 2016, antes de cambios en la jurisprudencia. La Comisión recuerda que los recursos internos que requieren previo agotamiento deben ser suficientemente seguros desde el punto de vista formal y material. Este no es el caso de un recurso cuya procedencia ha sufrido cambios jurisprudenciales como los señalados por el Estado.
15. Hechas estas aclaraciones, la Comisión Interamericana procede a evaluar el cumplimiento del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
16. Como ya se mencionó, el uso del procedimiento penal para supuestamente restringir a la libertad de expresión del Sr. Góes, así como la resultante condena penal, son aspectos de un mismo tema que se prolonga hasta la conclusión del proceso civil. Esto se debe a que la acción civil tuvo como finalidad la definición de la cuantía de la indemnización resultante del delito por el cual Góes fue condenado. Así, el tema, en todos sus aspectos, se agotó el 11 de abril de 2018. Dado que la denuncia ante la CIDH fue presentada el 9 de abril de 2015, la petición cumple con el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Para efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, en los términos del artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es manifiestamente infundada o improcedente, de conformidad con el inciso (c) de dicho artículo. Los criterios para evaluar estos requisitos difieren de los utilizados para juzgar el fondo de una petición. En la presente etapa, la Comisión sólo realiza una evaluación *prima facie* para determinar si la petición fundamenta una posible o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención. Esta evaluación no establece la existencia de una violación de derechos y no implica un juicio previo sobre el fondo del asunto[[8]](#footnote-9).
2. La petición se refiere esencialmente a la condena penal y civil de un periodista por un texto que escribió y publicó en su blog, luego de que una autoridad estatal considerara que el texto ofendía su honor. Al respecto, la Comisión Interamericana recuerda que, en una sociedad democrática, el ejercicio de la libertad de expresión para criticar la actuación de los servidores públicos goza de especial protección. La imposición de una sanción penal como consecuencia de un ejercicio de la libertad de expresión, así como la exigencia del pago de reparaciones civiles por el mismo motivo, pueden constituir una limitación desproporcionada e ilegítima a este derecho. Además, pueden tener un efecto inhibidor de esa libertad, con el resultado evidente e incapacitante de la autocensura como forma de evitar sanciones que comprometan la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público[[9]](#footnote-10).
3. La Comisión también nota que el periodista José Cristian Góes fue condenado a una pena de prisión de siete meses y dieciséis días, sustituida por la prestación de servicios en una entidad asistencial; y el pago de una indemnización de 30 mil reales. En marzo de 2015, fecha en que se habría fijado ese valor, el salario mínimo brasileño era de 788 reales[[10]](#footnote-11). Así, el monto fijado equivalía a aproximadamente 38 salarios mínimos.
4. La Comisión también observa que la condena del Sr. Góes se basó en la legislación interna relativa a los delitos contra el honor, lo que hace que la adecuación del derecho interno a las normas interamericanas también sea un aspecto relevante de esta petición.
5. Así, considerando todo lo anterior y su jurisprudencia[[11]](#footnote-12), la Comisión considera que, de probarse, los hechos narrados pueden caracterizar violaciones de los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, todos relacionados con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
6. En cuanto al alegato de la parte peticionaria sobre una posible violación del artículo 9 (legalidad y retroactividad) de la Convención Americana, la Comisión aclara que no encontró elementos suficientes para establecer tal posibilidad, ya que el Sr. Góes se basó en un tipo penal cuya legislación precedió a los hechos relevantes.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admitida la presente petición en relación con los artículos 8, 9,13 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes esta decisión, continuar con el análisis de fondo del asunto, publicar la decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. La parte peticionaria expresó nuevamente su interés en continuar con el escrito de fecha 9 de agosto de 2021, mediante una solicitud para que la CIDH actualizara sus datos de contacto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En Adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En el derecho brasileño, los jueces de los tribunales superiores son llamados de “ministros”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase también: CIDH, Informe No. 19/4. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrafo 20 (resolución de la CIDH que consideró agotados los recursos internos tras la decisión final e inapelable del STF que denegó el Recurso Colegiado Reglamentario); CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párrafo 30 (alegato del Estado, en otro caso ante la CIDH, en el que el mismo Estado defiende el Recurso Colegiado Reglamentario como forma de agotamiento de los recursos internos); CIDH, Informe No. 128/19. Petición 1174-09 Admisibilidad. José Rafael Brezer y otros. Brasil. 16 de agosto de 2019, párrafo 10 (otro caso ante la CIDH en el que el propio Estado defendió el Recurso Colegiado Reglamentario como medio de agotamiento de los recursos internos). [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 106/13. Petición 951-01. Inadmisibilidad. Francisco José Magí. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrafos 21-23, 31-35. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase, *e.g.*, Pedro Miranda de Oliveira, “Prequestionamento”, Enciclopédia Jurídica da PUCSP, 2018. No hay, en el Código de Proceso Civil (principal ley sobre procedimientos y recursos), una definición legal de *precuestionamiento*. [↑](#footnote-ref-7)
7. Pedro Miranda de Oliveira, “Prequestionamento”, Enciclopédia Jurídica da PUCSP, 2018 (caracteriza el *precuestionamiento* como “el requisito de admisibilidad más polémico”). [↑](#footnote-ref-8)
8. Similarmente: CIDH, Relatório No. 341/21. Petição 441-10. Admissibilidade. Pessoas privadas de liberdade em cadeias públicas de Minas Gerais. Brasil. 22 de novembro de 2021, parágrafo 10. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 18/7. Admisibilidad. Rogelio Miguel Ortíz Romero. Ecuador. 24 de febrero de 2018, párrafo 12. [↑](#footnote-ref-10)
10. V. DIEESE, Salário Mínimo 2015, <[https://www.dieese.org.br/analisecestabasica/salarioMinimo.html#2015](https://www.dieese.org.br/analisecestabasica/salarioMinimo.html%232015)>. [↑](#footnote-ref-11)
11. *V.g.*, CIDH, Informe No. 18/7. Admisibilidad. Rogelio Miguel Ortíz Romero. Ecuador. 24 de febrero de 2018, párrafo 11. [↑](#footnote-ref-12)